



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 1 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARIA CLEMENCIA SERNA MUÑOZ
ACCIONADO	MEDIMÁS EPS
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2019-00972 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS	IMPONE SANCIÓN AL NO ACREDITARSE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES:

La señora MARÍA CLEMENCIA SERNA MUÑOZ identificada con C.C.43.506.561 presentó acción de tutela en contra de MEDIMÁS EPS, siendo resuelta de manera favorable por este Despacho en sentencia proferida el 15 de enero de 2020.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, la accionante acudió ante tal entidad promotora de salud, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a este despacho para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten a la accionante, pues la accionada no ha procedido a contestar la petición elevada el pasado 23 de agosto de 2019 y que se ordenó en la sentencia mencionada.

II. TRAMITE PROCESAL

Ante lo narrado por la accionante en escrito allegado el 14 de mayo de 2020, previó a abrir formalmente el trámite incidental, por auto de fecha 15 de mayo del mismo año se efectuó un primer requerimiento previo a dar apertura formal al incidente de desacato al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante legal judicial de MEDIMÁS EPS, con el fin de que informara las razones del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela ya mencionada, o para que acreditara ante esta Agencia Judicial su efectivo cumplimiento, guardando silencio la accionada frente al mismo.

Posteriormente se elevó un segundo requerimiento el 20 de mayo de 2020, esta vez a la Dra. MARY FONSECA RAMOS, en su calidad de primer renglón de la Junta Directiva de MEDIMÁS EPS como superior jerárquico del ya requerido para que iniciara la investigación disciplinaria a la que hubiere lugar o en su defecto para que manifestara las razones del incumplimiento, respondiendo esta EPS el 21 de mayo que se desvinculara del trámite incidental a la señora MARY FONSECA RAMOS, toda vez que no contaba con la calidad de encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, y guardando absoluto silencio en lo relacionado con la orden judicial.

Finalmente, por auto de fecha 26 de mayo, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante legal judicial de MEDIMÁS EPS, para que aportara las pruebas que se pretendieran hacer valer, o en su defecto acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela, pero nuevamente no se dijo nada al respecto del caso que nos ocupa.

Consecuente con lo anterior, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, comoquiera que este despacho lo confirmó a través de comunicación sostenida con la accionante vía telefónica, (ver constancia secretarial que antecede) se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de las acciones de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el presente asunto, señala la accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 15 de enero de 2020 amparando su derecho fundamental de petición, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no se avizora que la entidad haya dado CUMPLIMIENTO a lo ordenado por esta Agencia Judicial, es decir aún no se le da respuesta a la petición elevada por la accionada el pasado 23 de agosto de 2019.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son el derecho de petición, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 15 de enero de 2020:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de MARIA CLEMENCIA SERNA identificada con C.C.43.506.561, frente a MEDIMÁS EPS, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS que en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada por la señora MARIA CLEMENCIA SERNA con C.C.43.506.561 el pasado 23 de agosto de 2019 la cual deberá ser notificada a la dirección: Carrera 42 BB Sur No. 63B-77 Apto 301 Manzana 10 Bloque 7 Urbanización Compartir de Medellín y/o al correo electrónico mariaclemencia1966@gmail.com.

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía suministrar, en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debía MEDIMÁS EPS dar respuesta a la petición elevada por la accionante el pasado 23 de agosto de 2019, sin que se hubiere procedido en la actualidad en tal sentido, a pesar de encontrarse más que vencido el término dispuesto, máxime cuando la accionada ha guardado silencio durante este trámite incidental sobre lo ordenado en el fallo, por lo que no es de recibo que casi a cinco meses de haberse proferida la sentencia de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento MEDIMÁS EPS no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS, por no haber dado cumplimiento a lo

Incidente de desacato:2019-00972
Accionante: María Clemencia Serna Muñoz
Accionado: Medimás EPS

ordenado en la Sentencia de Tutela del 15 de enero de 2020, equivalente tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS MEDIMÁS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO.45 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN, ANT., EL 2 DE JUNIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

Incidente de desacato:2019-00972
Accionante: María Clemencia Serna Muñoz
Accionado: Medimás EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 1 de junio de 2020

Oficio Nro. 380

Señor
FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA
Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Señora:
MARY FONSECA RAMOS
Primer renglón de la Junta Directiva de MEDIMÁS EPS
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2019-00972, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de MARIA CLEMENCIA SERNA MUÑOZ con C.C. 43.506.561, se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

PRIMERO: IMPONER sanción al doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 15 de enero de 2020, equivalente tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de MEDIMÁS EPS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 15 de enero de 2020 que ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de MARIA CLEMENCIA SERNA identificada con C.C.43.506.561, frente a MEDIMÁS EPS, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS que en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada por la señora MARIA

Incidente de desacato:2019-00972
Accionante: María Clemencia Serna Muñoz
Accionado: Medimás EPS

CLEMENCIA SERNA con C.C.43.506.561 el pasado 23 de agosto de 2019 la cual deberá ser notificada a la dirección: Carrera 42 BB Sur No. 63B-77 Apto 301 Manzana 10 Bloque 7 Urbanización Compartir de Medellín y/o al correo electrónico mariaclemencia1966@gmail.com.

Atentamente,



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110
MEDELLÍN